



Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

AUTO N.º 1085 - - - 20 OCT 2025

### "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 23 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente:

*"El día 23/09/2025 contratistas de la oficina de flora – Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA recibieron llamada verde por parte de la Policía Nacional, quienes manifiestan que en labores de patrullaje fue detenido un vehículo de tipo camión de estacas, marca Mazda con placas BAY017 color blanco siendo conducido por el señor Marco Antonio Mendoza Ortega, identificado con CC 1.101.816.746 expedida en el municipio de Ovejas, el cual transportaba material forestal consistente en 2,87 m<sup>3</sup> de la especie roble (*Tabebuia rosea*) de estado rollizas con cantidad de 26. El señor Marco Antonio Mendoza Ortega transportaba el material forestal sin salvoconducto y haciendo alusión a que el material proviene del municipio del Carmen de Bolívar, a través de vías nacionales. La especie *Tabebuia rosea* según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE se encuentra catalogada como madera especial. El material forestal queda en custodia de la Policía Nacional en la estación de policía del municipio de Ovejas hasta que sea puesta a disposición de CARSUCRE."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213472.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible.



Ambiente

Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1085 - - -

2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

**Frente al caso en estudio.**

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en



Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1085 - - -  
20 OCT 2025

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

*"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

*"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1101816746, por movilizar, el 23 de septiembre de 2025, en un vehículo tipo camión de estacas, marca Mazda con placas BAY017 color blanco, 2.87 m<sup>3</sup> de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin amparo legal alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, según el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 2.87 m<sup>3</sup> de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camión de estacas, marca Mazda con placas BAY017 color blanco, en el municipio de Ovejas, el cual era conducido por el señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1101816746, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213472, los cuales presuntamente no cuentan con el salvoconducto de movilización correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1º:** El material forestal quedó en custodia de la Policía Nacional en la estación de policía del municipio de Ovejas-Sucre hasta que sea puesta a disposición de CARSUCRE.



Ambiente

Exp N.º 272 del 24 de septiembre de 2025  
Infracción

1085 - - - 20 OCT 2025  
CONTINUACIÓN AUTO N.º 085 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**PARÁGRAFO 2º:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 3º:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213472.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente actuación al señor MARCO ANTONIO MENDOZA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1101816746, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.